



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00074

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Encontrándose al Despacho la presente demanda promovida por MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena; contra GABRIEL ÁNGEL ÁLVAREZ DUARTE, representante legal de ESPO S.A, para resolver sobre su admisión, se observa que:

1. El demandante debe aclarar la clase de acción que está presentando, debiéndose ajustar los hechos y las pretensiones a la misma, pues existe incongruencia entre la clase de acción, los hechos y las pretensiones.
2. Debe especificar en forma clara y coherente las pretensiones de la demanda, pues lo pedido por este en tal acápite se refiere a hechos de la demanda.
3. La demanda debe dirigirse en contra de la persona jurídica y no en contra de su representante legal.
4. No se allega el certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto del litigio.
5. No se indican el correo electrónico de la parte demandada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que subsane las falencias anotadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades presentadas.

TERCERO: Del escrito por medio del cual se subsana la demanda se deberá allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

ESTADO N° 033

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente providencia, hoy 10 de septiembre de 2020, a las 08:00 a.m.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2020-00062

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020).

DANIEL FELIPE SERNA PEÑARANDA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ocaña, actuando como endosatario del señor **JHON CARLOS BECERRA ARDILA**, mayor y vecino del Municipio de Ocaña, por medio de la presente demanda, instaura proceso ejecutivo de menor cuantía en contra del señor **GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA**.

Advierte el Despacho que al momento de hacer un estudio detallado de las pretensiones de la demanda se establecen las mismas en la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$114.000.000,00)**, ahora bien, conforme a los lineamientos del artículo 17 del Nuevo Código General del Proceso, los jueces municipales conocen en primera instancia de los procesos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Por otra parte y según las pautas del Art. 25 ibídem, la menor cuantía en la actualidad la constituyen pretensiones desde la suma de \$35.112.120 hasta la suma \$131.670.300 M. L.

Así las cosas, y como las pretensiones en la presente acción se establecen en la suma de \$ 114.000.000 M. L., se infiere que estamos frente a una acción de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados municipales, razón por la cual habrá de rechazarse de plano la demanda en estudio y disponer su envío al juzgado que corresponda para que asuma su conocimiento, por mandato del Art. 90 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia, la acción ejecutiva a la cual se hizo mérito en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, remítase el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad (Reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

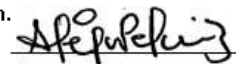
La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

ESTADO N° 033

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente providencia, hoy 10 de septiembre de 2020, a las 08:00 a.m.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2019-00033

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 372 del C.G.P se convoca a las partes y a sus apoderados para el día viernes dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para continuar con la audiencia inicial, dentro de la cual se realizará la conciliación, la práctica del interrogatorio de partes, el control de legalidad y el decreto de pruebas. Se previene a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias establecidas en la norma ibídem por la inasistencia a la misma, allegándose por parte de la secretaria del despacho el link de la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE.

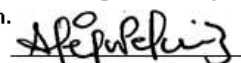
La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

ESTADO N° 033

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente providencia, hoy 10 de septiembre de 2020, a las 08:00 a.m.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Divisorio 2018-000124

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo prescrito en el artículo 318 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del recurso de reposición presentando por el demandante, el cual se adjunta al presente auto.

NOTIFÍQUESE.

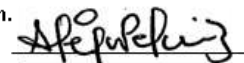
La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

ESTADO N° 033

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente providencia, hoy 10 de septiembre de 2020, a las 08:00 a.m.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Soluciones y consultoría a&j

Señor
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
j01cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO DIVISORIO

RAD: 2018-0124

JAVIER NORBERTO GUARGUATI AZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.476.493 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 234688, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante; por medio del presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICION en subsidio de APELACION, contra providencia del tres (03) de Julio de 2020.

Lo anterior, por cuanto en la misma no se condeno en costas a la parte demandada.

No obstante está demostrado dentro del proceso que se causaron gastos tales como: notificaciones, publicaciones, emplazamientos, pago de honorarios al topógrafo, al perito y los demás gastos necesarios del proceso.

Atentamente,

JAVIER N. GUARGUATI AZA.
C.C. No. 91.476.493 de Bucaramanga
T.P. No. 234688 CSJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00073

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Encontrándose al Despacho la presente demanda promovida por DANIEL AMAYA MONTAGU mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de mandatario judicial; contra WILLIAM REYES JACOME, para resolver sobre su admisión, se observa que:

1. El demandante debe ajustar las pretensiones de acuerdo a los hechos alegados y las pruebas allegadas con el libelo de la demanda.
2. No se indica el correo electrónico de la parte demandada.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que subsane las falencias anotadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades presentadas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TERCERO: Del escrito por medio del cual se subsana la demanda se deberá allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gloria Cecilia Castilla Pallares
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

ESTADO N° 033

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente providencia, hoy 10 de septiembre de 2020, a las 08:00 a.m.

Alfonso Pulgarín



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2020-00059

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Mediante auto diez (10) de agosto del año en curso, este Despacho Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario a cargo de **ORLANDO GALLARDO OJEDA**, y a favor de **NIMER HOLGUÍN SUAREZ**.

En escrito que antecede la apoderada del demandante solicita se modifique el segundo apellido del demandando en el mandamiento de pago, ya que esta cometió el error al momento de plasmar la demanda pues el segundo apellido no es Ojeda sino Orjuela.

Establece el art. 286 del C.G.P que toda providencia en que se hubiere incurrido en un error aritmético, por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas que estuviere contenido en la parte resolutive de ésta o influya en ella, puede corregirse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) el cual quedara así:

“
PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario a cargo de **ORLANDO GALLARDO ORJUELA**, y a favor de **NIMER HOLGUÍN SUAREZ** por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

1. Por el pagare CA-19912700 la suma de setenta y un millones doscientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$ 71.237.863 M/cte.), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia de Colombia desde el 9 de enero de 2017.
2. Por el pagare CA-19912900 la suma de ciento ochenta y nueve millones quinientos cuarenta y nueve mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$ 189.549.839,00 M/cte.), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia de Colombia desde el 12 de junio de 2016.
3. Por el pagare N° 1 la suma de cuarenta y tres millones setenta y dos mil ciento dos pesos (\$ 43.072.102, 00 M/cte.), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia de Colombia desde el 28 de julio de 2016.
4. Por el pagare N° CA-19519641 la suma setenta y cuatro millones novecientos ochenta y siete mil novecientos treinta y siete pesos (\$ 74.987.937,00, 00 M/cte.), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia de Colombia desde el 21 de julio de 2016.
5. Por el pagare N° 2 la suma dieciséis millones novecientos veinte mil pesos (\$ 16.920.000,00 M/cte.), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia de Colombia desde el 5 de junio de 2017.
6. Por el pagare N° 3 la suma diez millones de pesos (\$ 10.000.000,00 M/cte.), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia de Colombia desde el 17 de junio de 2017.

(...)"

SEGUNDO.- REALIZAR la notificación de este auto al demandado en la forma prevista en el art. 290 y ss del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

ESTADO N° 033

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente providencia, hoy 10 de septiembre de 2020, a las 08:00 a.m.

